



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014 00266

Ejecutante: MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ

Ejecutando: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación. Mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en virtud de la obligación reclamada¹ se libró mandamiento de pago por suma de **\$232.350.390**, más interés por valor de **\$ 107.667.732**, y los que lleguen a causarse luego de la fecha indicada hasta su pago total.

Al tiempo se ordenó y cumplió las notificaciones correspondientes **al ejecutante y al agente del Ministerio Público** se les notificó por Estado No. 53 de martes, 16 De noviembre De 2021 y envió al correo electrónico, como consta en las actuaciones registradas en el aplicativo web Tyba y samai.

En el presente proceso se decretan medidas por auto de dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022) y se comunican el 30 de marzo de 2022.

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago, el 27 de mayo de 2022

NOTIFICACION EJECUTIVO 2014 00266 ART.199 CPACA

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>
Vie 27/05/2022 4:42 PM

Para: notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co <notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co>;Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO 2014 00266
DEMANDANTE MARIA DE LA ROSA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL

NOTIFICACION DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ART.199 CPACA, SE ENVIA DEMANDA, SUBSANACION Y AUTO QUE ORDENA PAGAR EN ARCHIVO PDF.

Posteriormente por auto de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022) se resuelve recurso interpuesto por el ejecutante contra el mandamiento de pago una vez vencido el traslado de rigor y en él se dispuso entre otras decisiones: **NO REPONER** el auto de fecha **12 de noviembre de 2021** mediante el cual se libró mandamiento de pago. por las razones expuestas en esa providencia. y Rechazar de plano las excepciones de mérito invocadas por el ejecutado por improcedentes de conformidad al art. 442.2 CGP.

¹ condena conciliada y aprobada mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, con ocasión del proceso identificado con el radicado No. 23001-33-33-006-2014-00266-00 Medio de Control Reparación Directa; adelantada por MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL



Estando en firme dicha decisión, se procede dar continuidad al trámite procesal, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P², deviene ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

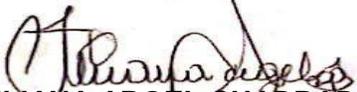
RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

² Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00136

Demandante: Fabio Nestor Cuervo y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial / Fiscalía General de la Nación

Decisión: Reprograma Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

Por auto del 23 de junio hogano, se citó a las partes para llevar a cabo Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el día 30 de agosto de 2022, sin embargo se tiene que para dicha fecha la Señora Juez ha solicitado comisión de servicios para asistir a una actividad de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, fuera de la ciudad de Montería, por lo cual se hace necesario reprogramar la diligencia en comento.

Una vez verificada la disponibilidad en la Agenda de Audiencias, se dispone citar a las partes el día 31 de agosto de 2022 a las 3:30 pm, por lo cual se

RESUELVE

Primero: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día 31 de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00249

Demandante: Consuelo de Jesús Narváez Espitia

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Reprograma Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento

Por auto dictado en audiencia inicial del 19 de julio hogaño, se citó a las partes para llevar a cabo Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el día 30 de agosto de 2022, sin embargo se tiene que para dicha fecha la Señora Juez ha solicitado comisión de servicios para asistir a una actividad de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, fuera de la ciudad de Montería, por lo cual se hace necesario reprogramar la diligencia en comento.

Una vez verificada la disponibilidad en la Agenda de Audiencias, se dispone citar a las partes el día 31 de agosto de 2022 a las 2:30 pm, por lo cual se

RESUELVE

Primero: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento regulada por el artículo 182 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día 31 de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00224.00

Demandante: José Luis Álvarez Mause.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Decisión: Niega recurso.

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto.

Antecedentes. En el proceso de la referencia se dictó providencia de fecha 7 de febrero de 2022 notificada por Estado No. 03 del día 8 siguiente, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado. En consecuencia, el apoderado de la parte activa, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho el día miércoles 16 de febrero de 2022 a las 2:00 p. m., remitió escrito con asunto denominado “*solicitud de admisión de demanda*” por medio del cual indica que interpone recurso de apelación contra la decisión del Despacho.

Consideraciones. El CPACA, regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, puntualmente sobre el recurso de reposición establece en el artículo 242 que “**el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**, y de seguido en materia del recurso de apelación, el cual bien puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, enlista en el artículo 243 las providencias susceptibles de ser objetadas a través de apelación, señalando en el numeral primero “**El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**”.

De conformidad con las normas enunciadas, son procedentes los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de rechazo emitida por el Despacho el 7 de febrero de 2022, en ese orden, se procederá a resolver el escrito de *solicitud de admisión* allegado por el apoderado de la parte actora de conformidad con las reglas procedimentales señaladas para el trámite de los recursos a través de los cuales se debe impugnar dicho proveído, como quiera que el Juez debe impartir al memorial allegado el trámite que le corresponde.

Se tiene que, para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del 242 del CPACA, establece que “**cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”; y de otra parte, en cuanto al trámite de alzada, reza el artículo 244 del CPACA en el numeral tercero “**si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.(...)**”. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En esa tesitura, y conforme la norma en comento, se observa fecha de notificación de la providencia que rechazo la demanda se realizó el día ocho (8) de febrero de 2022, (entendiéndose notificado dos (2) días después de esta fecha) y el recurso fue propuesto el día 16 de febrero del mismo año. En tal orden, los tres (3) días con que contaba la parte actora para impugnar la decisión corrían desde el día once (11) de febrero, y vencían el día quince (15) de febrero de 2022.

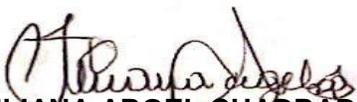
Verificado entonces, que el memorial dirigido a esta Unidad Judicial, mediante el cual la parte actora objeta la decisión de rechazo, fue recibido en el correo electrónico del despacho el día 16 de febrero de 2022, esto es, por fuera de la oportunidad establecida para recurrirla por vía de reposición o alzada, su presentación es extemporánea y en tal sentido no queda otro camino que negar la concesión del recurso contemplado en la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los registros que lleva el Despacho y en el Sistema para Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00230.00

Demandante: Guillermo José Castaño Vega.

Demandado: Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación Municipal.

Decisión: Niega recurso.

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto.

Antecedentes. En el proceso de la referencia se dictó providencia de fecha 7 de febrero de 2022 notificada por Estado No. 03 del día 8 siguiente, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado. En consecuencia, el apoderado de la parte activa, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho el día miércoles 16 de febrero de 2022 a las 2:00 p. m., remitió escrito con asunto denominado “*solicitud de admisión de demanda*” por medio del cual indica que interpone recurso de apelación contra la decisión del Despacho.

Consideraciones. El CPACA, regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, puntualmente sobre el recurso de reposición establece en el artículo 242 que “**el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**, y de seguido en materia del recurso de apelación, el cual bien puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, enlista en el artículo 243 las providencias susceptibles de ser objetadas a través de apelación, señalando en el numeral primero “**El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**”.

De conformidad con las normas enunciadas, son procedentes los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de rechazo emitida por el Despacho el 7 de febrero de 2022, en ese orden, se procederá a resolver el escrito de *solicitud de admisión* allegado por el apoderado de la parte actora de conformidad con las reglas procedimentales señaladas para el trámite de los recursos a través de los cuales se debe impugnar dicho proveído, como quiera que el Juez debe impartir al memorial allegado el trámite que le corresponde.

Se tiene que, para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del 242 del CPACA, establece que “**cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”; y de otra parte, en cuanto al trámite de alzada, reza el artículo 244 del CPACA en el numeral tercero “**si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.(...)**”. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En esa tesitura, y conforme la norma en comento, se observa fecha de notificación de la providencia que rechazo la demanda se realizó el día ocho (8) de febrero de 2022, (entendiéndose notificado dos (2) días después de esta fecha) y el recurso fue propuesto el día 16 de febrero del mismo año. En tal orden, los tres (3) días con que contaba la parte actora para impugnar la decisión corrían desde el día once (11) de febrero, y vencían el día quince (15) de febrero de 2022.

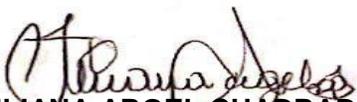
Verificado entonces, que el memorial dirigido a esta Unidad Judicial, mediante el cual la parte actora objeta la decisión de rechazo, fue recibido en el correo electrónico del despacho el día 16 de febrero de 2022, esto es, por fuera de la oportunidad establecida para recurrirla por vía de reposición o alzada, su presentación es extemporánea y en tal sentido no queda otro camino que negar la concesión del recurso contemplado en la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los registros que lleva el Despacho y en el Sistema para Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00434

Demandante: JAMES PAUCAR AGUDELO

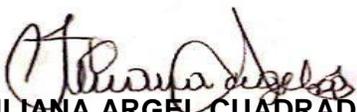
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Decisión: Ordena remitir por Impedimento.

Dentro del asunto de la referencia, en providencia anterior se manifestó el impedimento dada existencia del derecho solicitado por el demandante en cabeza de todos los pares, y teniendo la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, por autorización del art.131.2 CPACA, se ordenó remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, no obstante conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, mediante los cuales se creó el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para conocer de dichos asuntos.

En consecuencia, se deja sin efectos la orden dictada en la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2022 de remitir el expediente, al Tribunal Administrativo de Córdoba, y se procede entonces a remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00449

Demandante: RICARDO JOSE DOVAL ANICHARICO

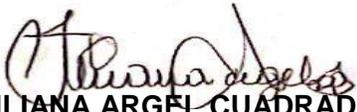
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Oficial Mayor de Circuito en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

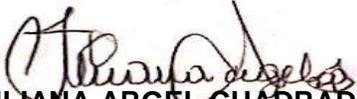
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00458
Demandante: IRIS MABEL SERPA VEGA
Demandada: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de TECNICO I en la subdirección seccional de apoyo a la gestión con sede en Montería-Córdoba. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00463

Demandante: LILIANA PATRICIA BERROCAL BARON

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Juez Municipal en el Juzgado 005 Penal Municipal con función de control de garantías del sistema penal acusador. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00470
Convocante: Alexandra Vergara Padilla
Convocado: Municipio de Cereté
Decisión: Imprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 9 de agosto de 2022, el ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Se indica que mediante sentencia judicial de primera instancia, se condenó al Municipio de Cereté, entre otros, reconocer a la convocante **Alexandra Vergara Padilla**, los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar en el cargo de Técnico Administrativo de la planta global del Municipio, costas, agencias en derecho. Luego de apelada la decisión, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 24 de noviembre de 2016 confirmó la decisión, que luego fue aclarada a instancias del ente territorial mediante providencia del 21 de marzo de 2019.

Habiéndose expedido constancia de ejecutoria de la sentencia a partir del 2 de mayo de 2019, se solicitó a la entidad hoy convocada, el cumplimiento de la sentencia mediante escrito del 14 de junio siguiente, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación se haya realizado pago alguno.

Se relata que la convocante presentó derecho de petición el 24 de marzo de 2021 reclamando el pago de la sentencia judicial y además el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de los 24 meses de cesantías reconocidos judicialmente, sin obtener respuesta alguna, por lo cual se configura el silencio administrativo negativo. Contra el mismo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 8 de abril de 2022, sin que fuera resuelto por parte de la Administración.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de **Cuarenta y Seis Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$46.148.000 M/C), por 1000 días de mora.**

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 26 de abril de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, la cual inició el 18 de julio de 2022 manifestandose la falta de ánimo conciliatorio por parte del ente territorial convocado; luego ante la solicitud de reconsideración presentada por el convocante, la audiencia fue suspendida y finalizada el 9 de agosto del año en curso, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Municipio de Cereté, a través de su apoderado judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

*[M]ediante acta número 016 del 4 de agosto de 2022, el comité de conciliación del Municipio de Cereté reconsideró la posición de NO conciliar adoptada en acta 014 del 14 de julio de 2022, y en su lugar el comité de conciliación estudia y propone el pago de dos ítems: 1) **obligaciones derivadas de la sentencia, tales como salarios y cesantías por el tiempo de dos años, el valor de \$57.000.000. y; 2)***

sanción moratoria por no pago de las cesantías condenadas en la sentencia, el valor de \$70.000.000. Se manifiesta en el acta que los valores que serán pagados a la parte convocante o su apoderado, mediante abonos parciales según las disponibilidades presupuestales, para lo cual se habilita al abogado apoderado del Municipio que establezca las precisiones al respecto.

El apoderado aclara que en la presente solicitud de conciliación solamente se está debatiendo el pago de la sanción moratoria, razón por la cual se hace únicamente la propuesta de este ítem, en valor de \$70.000.000. (Negritas ex - texto)

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por el Municipio de Cereté, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR la propuesta efectuada, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; precisando que en relación con la entidad convocada el Comité de Conciliación estableció los parámetros con arreglo a los cuales debía conciliarse; sin embargo, considera que: *La obligación objeto de conciliación, pese a ser clara y expresa, no tiene una forma concreta de pago, pues no se indica un término para cumplir con la obligación por parte del Municipio, lo cual tornaría imposible su eventual ejecución, es decir carece del requisito de exigibilidad; muy a pesar de que autorizan al abogado a precisar los abonos parciales, la competencia para determinar esto, de acuerdo al Decreto 1069 de 2015, es del Comité de Conciliación.*

Adicionalmente, en casos como el presente, cuando las cesantías son reconocidas mediante sentencia judicial, no se genera el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, al respecto, ha manifestado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, mediante providencia de fecha 15 de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00636-01(0342-12), (...). En el presente caso la condena judicial debe cumplirse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y la misma no ordena reconocimiento de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, considera el Agente del Ministerio Público, debe improbarse el acuerdo.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías que le fueran reconocidas por sentencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado contra el Municipio de Cereté, la cual quedó ejecutoriada luego de providencia de segunda instancia, el **2 de mayo de 2019**.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; constancia de

envío por correo electrónico de solicitud de cumplimiento de sentencia, reconocimiento y liquidación de sanción moratoria; escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia, reconocimiento y liquidación de sanción moratoria; petición de cumplimiento de sentencia y su constancia de envío por correo electrónico; copia del auto 21 de marzo de 2019, mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; Copia de la sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2016; constancia de ejecutoria de la sentencia; poder para actuar en representación del convocante; acta No.14 del 14 de julio de 2022 de comité de conciliación del Municipio de Cereté; acta No.16 del 4 de agosto de 2022 de comité de conciliación del Municipio de Cereté indicando los parámetros conciliatorios; poder para representar al convocado Municipio de Cereté.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- ***El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).***

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que el Municipio de Cereté debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reconocidas mediante sentencia judicial al resolver las pretensiones de reintegro a la planta de personal del ente territorial, según se ordenó en sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería el 4 de marzo de 2015 –cuya copia no fue aportada- y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 24 de noviembre de 2016.

Encuentra el Despacho el 14 de junio de 2019 se radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia antes descrita y luego, mediante memorial del 24 de marzo de 2022 se solicita el reconocimiento de sanción moratoria por el no pago de las cesantías conforme se ordenó en la sentencia plurimencionada, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Se tiene que, en Acta del Comité de Conciliación del 4 de agosto de 2022, el Municipio de Cereté indicó como

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

MUNICIPIO DE CERETE
 OFICINA DE SISTEMAS
 CALCULO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES
 SEGUN DEMANDA

EXPEDIENTE No: 23.001.33.33.006.2012.00153
 CEDULA: 95114409
 EMPLEADO: ALEXANDRA VERGARAPADILLA
 CARGO: Técnico Administrativo Código 367 Grado 02
 SALARIO AL RETIRO: 1.282.577
 FECHA RETIRO: 26/04/2012

ON	PERIODO	SALARIO	Sub-Aliemen	DIAS	DEVENGADO	SALUD	PENSION	NETO
----	---------	---------	-------------	------	-----------	-------	---------	------

RESUMEN

SALARIOS	42,070,991.00
PRIMA DE NAVIDAD	4,220,518.00
PRIMA DE SERVICIOS	1,427,306.00
PRIMA DE VACACIONES	2,029,096.00
INDEMNIZACION POR VACACIONES	2,705,460.00
BONIFICACION DE RECREACION	283,244.00
CESANTIAS	4,591,990.00
INTERESES DE CESANTIAS	551,041.00
	<u>67,879,724.00</u>

Sanción Moratoria	Desde	02/05/2019
	Hasta	31/07/2022
	Dias	1,169
	Salario	1,839,513
		<u>71,679,690.00</u>

TOTAL GENERAL 129,559,414.00

AGENCIAS EN DERECHO 10% 12,955,941.00

Considera esta Unidad Judicial que la liquidación de la sanción moratoria en este caso, no es aplicable a la demora en que incurre la Administración, con ocasión del pago de las cesantías ordenadas por sentencia judicial proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo las cuales se ejecutan en los términos del art.192 CPACA, estos es, *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(Resaltos del Despacho)

Así las cosas, se observa que el medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de cesantías definitivas, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio; sin embargo, el valor conciliado corresponde a un rubro que resulta **incompatible con los intereses moratorios sobre la condena que incluye el pago de cesantías**, según lo explicó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*, lo cual resulta contrario a derecho y lesivo para el patrimonio de la entidad, e impone improbar el acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, si en gracia de discusión fuera posible la reclamación presentada, considera esta Unidad Judicial que la liquidación de la sanción moratoria en este caso, no puede contarse desde el día **02 de mayo de 2019**, fecha de ejecutoria de la sentencia, como quiera que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ejecutan en los términos del art.192 CPACA, así: *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas del Despacho)

De tal manera, la liquidación realizada por el Municipio de Cereté no puede ir desde el 02 de mayo de 2019, sino desde el **02 de marzo de 2020**, cuando se cumplieron los 10

meses para el pago, según lo previsto en la norma citada, por consiguiente la liquidación que corresponde hasta el 31 de julio de 2022, según se evidencia por el Comité de Conciliación, a **881 días**, esto es, **menos de 1.169 días**, por el salario diario indexado, es **muy inferior** a la suma ofrecida por el ente convocado, siendo igualmente la suma ofrecida, lesiva para el patrimonio de la entidad convocada.

Conforme lo anterior, por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio.

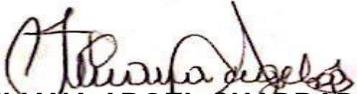
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada el 9 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita por el apoderado de la señora **Alexandra Vergara Padilla** con el Municipio de Cereté, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte resolutive de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

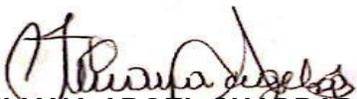
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00483
Demandante: JUAN CARLOS QUINTANILLA CASTRO
Demandada: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo actualmente el cargo de FISCAL delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en la Subdirección Seccional de apoyo a la gestión con sede en Montería-Córdoba. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

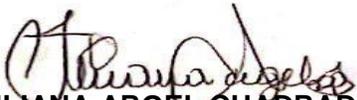
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00484
Demandante: NORMA ISABEL MOLINA CORDERO
Demandada: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo actualmente el cargo de AUXILIAR I, en la Subdirección Seccional de apoyo a la Gestión con sede en Montería-Córdoba. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez